



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020).

Rad: 11001-40-03-045-2016-00229-00

En atención a lo establecido en el inciso 3° del artículo 285 del C.G. del P., se **RECHAZAN**, por **IMPROCEDENTES**, los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación que interpuso la parte demandante en contra del auto de **9 de diciembre de 2019** (fol. 60 cuad. 1).

Lo anterior, porque en el citado precepto jurídico se prevé, con claridad meridiana, que *“La providencia que resuelva sobre la aclaración **no** admite recursos”*.

Téngase como notificada a la demandada **CAMILA DEL PILAR CÉSPEDÉS POVEDA**, por conducta concluyente, de los mandamientos de pago de 20 y 26 de mayo de 2016 (fols. 12 cuad. 1 del exp. 2016-00214 y 12 cuad. 1 del exp. 2016-00229), a partir de la notificación del presente proveído, conforme a las previsiones del inciso 2° del artículo 301 del C.G del. P.

La señora **MIREYA DEL PILAR POVEDA SUÁREZ** no es demandada dentro del presente asunto, porque no tiene la calidad de heredera del fenecido **JUSTO ARMANDO CÉSPEDÉS NIEVES**; al respecto, recuérdese que la cónyuge supérstite solo hereda en el segundo y en el tercer orden sucesoral, los que aquí no se presentan, porque al causante le sobreviven descendientes, como fácilmente puede comprenderse.

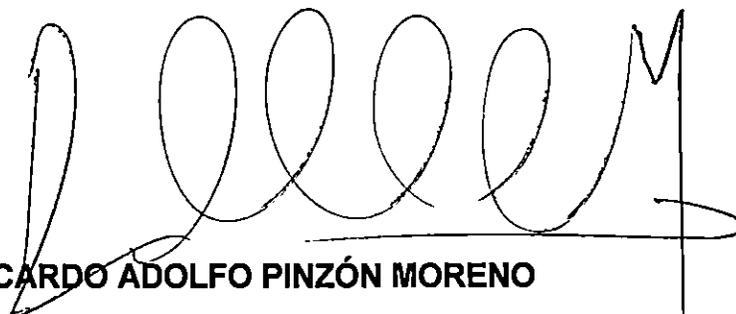
Se le reconoce personería jurídica a la Dra. **ESPERANZA ESPINOSA MUÑOZ** como apoderada judicial de la ejecutada **CAMILA DEL PILAR CÉSPEDÉS POVEDA**, en los términos y para los fines señalados en el poder a ella conferido (fol. 62 cuad. 1).

Por Secretaría, contrólense los términos que tiene la aludida demandada para proponer excepciones de mérito o pagar la obligación.

Por Secretaría, cúmplase lo ordenado en el numeral 1 del auto de 23 de agosto de 2019 (fol. 57 cuad. 1).

Finalmente, se le pone de presente a la parte demandante que las medidas cautelares son rogadas, lo cual significa, sencillamente, que debe denunciar, **específicamente**, los bienes que serán objeto de embargo y, en caso de que éstos se encuentren sujetos a registro, es necesario que también allegue los certificados de tradición y libertad con los que se acredite que, actualmente, son de propiedad de los diferentes componentes del extremo demandado, sin lo cual el despacho no podrá pronunciarse sobre lo solicitado en memorial de 26 de abril de 2019 (fol. 44 cuad. 2), tal como se indicó en el auto de 23 de agosto del mismo año (fol. 57 cuad. 1).

**Notifíquese,**



**RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO**

Juez

La providencia anterior se notificó por  
anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
fijado \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2020 a la  
hora de las 8:00 A. M.

Luis Amulfo Guzmán Ramírez

Secretario